

Envigado, abril 13 de 2.021.

Doctor

JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA.
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA.
E.S.D.

REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICION.
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES "INCOCO" S.A.
DEMANDADO : ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA.
RADICADO : 91001400300120190007600.

JAILER MAURICIO GAITAN SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Envigado Antioquia, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 98.570.688 de Envigado (Antioquia), portador de la T.P. No. 351.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA, también mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Leticia Amazonas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.720.164, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda y proponer excepciones en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: ESTE HECHO ES CIERTO, según se desprende del título valor aportado a la demanda y que es base de la ejecución.

SEGUNDO: ESTE HECHO ES CIERTO, según se desprende de la afirmación hecha en la demanda del apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: ESTE HECHO NO ES CIERTO, La parte ejecutante confunde la fecha de suscripción del título valor base de la ejecución con la constitución de deudor a mi poderdante.

CUARTO: ESTE HECHO ES CIERTO, según se colige del documento poder apartado con la demanda.

QUINTO: ESTE HECHO ES CIERTO. Según se desprende de los documentos aportados por la parte ejecutante como documentos base de la ejecución.

SEXTO: ESTE HECHO NO ES CIERTO, ya que no es clara la fecha en que supuestamente se constituyó en mora al codemandado; que se pruebe con el respectivo trámite procesal. El pagaré fue suscrito sin cláusula aceleratoria, ya que

esta debe estar expresamente pactada en el título valor y/o carta de instrucciones y en nuestro caso, solo se hace una mención a dicha cláusula en el pagaré, pero no hay una cláusula que expresa e inequívocamente diga: cláusula aceleratoria, y esta condición afecta gravemente la exigibilidad del título valor; por lo tanto, no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En conclusión, manifiesto lo siguiente:

- Es de indicar que la falta de la firma del creador del título y la omisión en la redacción expresa de la cláusula aceleratoria afectan esencialmente la acción cambiaria.
- Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.
- El pagaré fue suscrito sin cláusula aceleratoria, ya que esta debe estar expresamente pactada en el título valor y/o carta de instrucciones y en nuestro caso, solo se hace una mención a dicha cláusula en el pagaré, pero no hay una cláusula que expresa e inequívocamente diga: cláusula aceleratoria, y esta condición afecta gravemente la exigibilidad del título valor.

PRETENSIONES:

Manifiesto al despacho que en nombre de mi Poderdante me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones de esta demanda, toda vez que como quedará demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme las razones expresadas y explicadas en la contestación a los hechos de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

Señor juez, en atención a los hechos planteados y las oposiciones a las pretensiones, presento ante usted las siguientes excepciones de mérito, basada en los siguientes supuestos legales:

COMPENSACIÓN.

Esta excepción consiste en que si con los abonos u otras sumas que aparezcan probadas en el proceso se ha pagado de más, se compensen con aquellos que se han pagado de menos.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Con base en la pretensión de regulación o pérdida de intereses que se impetra más adelante, se solicita al despacho desestimar todas las pretensiones en las cuales se logre probar en el trámite del proceso, los intereses legales y moratorios cobrados de más o que sobrepasen lo estipulado tanto por el Código Civil como por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LA GENÉRICA.

Respetuosamente solicito que se decrete la excepción que se pruebe o se concrete con el respectivo trámite procesal por parte del despacho de conocimiento.

SOLICITUD DE REGULACION O PERDIDA DE INTERESES, REDUCCION DE LA PRENDA Y FIJACION DE LA TASA DE CAMBIO.

Respetuosamente se solicita al despacho que mediante lo regulado por el artículo 425 del CGP se tramite como incidente la pretensión de regulación o pérdida de intereses a favor de los ejecutados, por sobrevenir las causales establecidas en el artículo 884 del Código de Comercio reglamentado por el 72 de la ley 45 de 1990 y que remite al artículo 111 de la ley 510 de 1999 que dispone: "SANCIONES POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados por ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios compensatorios, moratorios o ambos, según se trate aumentados en un monto igual.

Sentencia C- 364 de 2002 M.P. Alejandro Martínez Caballero: "los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla.

PRUEBAS.

- Las actuaciones surtidas dentro de la presente Litis.

NOTIFICACIONES.

Las notificaciones se recibirán:

- El suscrito apoderado de la parte demandada, recibe notificaciones en la calle 33 B sur No. 44-17 de la ciudad de Envigado, E-mail maurodpenal@gmail.com
- Mi poderdante recibe notificaciones en la carrera 9ª #7-63 de Leticia.

Del señor Juez,



JAILER MAURICIO GAITAN SALAZAR

C.C. No. 98.570.688 de Envigado.

T.P. No. 351.101 del C.S. de la J.